

de las relaciones internacionales y el aprendizaje de las técnicas propias de la función diplomática y consular. Los alumnos redactarán una memoria sobre un tema de interés para el Servicio Exterior, cuya calificación se integrará en la final del curso.

Dos. Al terminar el curso en la Escuela Diplomática, el Director de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo nueve, dos, de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, elevará al Ministro de Asuntos Exteriores la lista de los alumnos, que, por haber superado las pruebas finales, hayan de ser nombrados funcionarios de carrera en propiedad con la categoría de Secretarios de Embajada de tercera clase.

Tres. La lista de los referidos alumnos que hayan sido considerados aptos por la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática se formará con arreglo a la media de las puntuaciones obtenidas por cada aspirante en la oposición y en el curso.

Cuatro. Los alumnos que no hayan sido considerados aptos por la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática habrán de repetir el curso con la promoción del año siguiente, pudiendo hacerlo una sola vez y quedando entre tanto en suspenso su condición de funcionarios en prácticas a todos los efectos. Los alumnos que por segunda vez no alcancen un resultado satisfactorio, de acuerdo con las disposiciones legales a que se refiere el número uno del presente artículo, decaerán en los derechos que pudieran tener.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aspirantes al ingreso en la Carrera Diplomática que en la fecha de publicación de este Real Decreto se encuentren en posesión del «Diploma de Estudios Internacionales» de la Escuela Diplomática, o lo obtengan al finalizar el curso académico mil novecientos ochenta y uno-ochoenta y dos, podrán solicitar por escrito al Presidente del Tribunal, con anterioridad a la fecha de iniciación del primer ejercicio, la dispensa de tomar parte en el mismo, en cuyo caso se les atribuirá como puntuación de dicho ejercicio la calificación final obtenida en la fase de concurso.

Segunda.—Los opositores a que se refiere la disposición transitoria anterior, que hayan superado las pruebas de la oposición y, por consecuencia, hayan sido incluidos en la relación de aprobados, podrán optar por no seguir el curso citado en el artículo diez, número uno, del presente Real Decreto. En este caso, serán destinados como funcionarios en prácticas a prestar sus servicios en el Ministerio de Asuntos Exteriores u Organismos dependientes del Departamento, durante el tiempo de duración de dicho curso, y cuando éste finalice, serán incorporados a la lista citada en el artículo diez, número tres, de este Real Decreto, atribuyéndoles como nota del curso la puntuación que se determina en la disposición transitoria primera.

Tercera.—El concurso-oposición convocado por Orden ministerial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y el que se convoque en mil novecientos ochenta y dos, así como el Curso de Estudios Internacionales mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos, se regirán por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Cuarta.—Excepcionalmente en razón del cambio en el sistema de selección de la Carrera Diplomática que supone el presente Real Decreto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tres, número cinco, de la vigente Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública, el programa del segundo ejercicio de la oposición se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al uno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Asuntos Exteriores queda autorizado a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto y, en especial, a adaptar la composición del Consejo de Patronato y de la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática a las modificaciones que han tenido lugar en la Administración Central del Estado con posterioridad a su constitución, así como a los actuales cometidos del Centro.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que de su aplicación se derive gasto público alguno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el párrafo segundo del número dos y el párrafo segundo del número tres del artículo dos, así como los artículos diez al quince a veintidós, inclusive, del Real Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

6591 *ORDEN de 5 de marzo de 1982 sobre incremento de haberes pasivos de las Clases Pasivas del Estado para 1982.*

Excelentísimos señores:

La Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en sus artículos 10 y 11 regula los incrementos que procede aplicar a las pensiones de Clases Pasivas del Estado y determina los mínimos de percepción y las limitaciones a tener en cuenta en relación con algunos haberes de carácter especial, así como en los casos de concurrencia de pensiones.

Fijados por los artículos mencionados los porcentajes de incremento o las cuantías que han de tenerse en cuenta para la determinación de los haberes pasivos a satisfacer en 1982, resulta innecesaria la actualización por aplicación de módulos medios de aumento.

Sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley de Presupuestos, en la práctica de esa actualización ha de tenerse en cuenta la circunstancia de que un mismo titular tenga derecho a pensión del Estado y de los Organismos o Sistema de la Seguridad Social que el citado artículo especifica, situación que ya fue prevista en la Ley de Presupuestos para 1981.

A los efectos de aplicación del citado artículo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1982,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En los casos en que un mismo pensionista perciba más de una pensión satisfechas por el Estado; Entes territoriales, Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, la pensión principal se elevará según proceda por aplicación de las disposiciones generales o, en su caso, por las específicas que las regulen.

Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, quedan sometidas en cuanto a su incremento para 1982 a lo que dispone el artículo 11, apartado b), de la Ley de Presupuestos 44/1981, de 26 de diciembre.

En todo caso, se considerarán como complementarias, salvo que expresamente haya sido designada como principal por su perceptor, las pensiones satisfechas por las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social o Entidades a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que actúan como sustitutorias de aquéllas, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidades de Funcionarios y por las Empresas o Sociedades o Mutualidades de las mismas, en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100, salvo que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

Segundo.—La actualización de las pensiones para 1982 se verificará a base de las declaraciones que formularon los perceptores de haberes pasivos en cumplimiento del apartado 5.º de la Orden de 30 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), o del apartado 2.º de la Orden de 12 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sin que sea preciso, como norma general, la presentación de nueva declaración, la cual sólo se formulará cuando se haya producido el reconocimiento de nuevas pensiones, o la revisión individualizada de las anteriormente acordadas, o cuando el beneficiario pretenda se tome como pensión principal otra distinta de la así declarada. La no presentación de nueva declaración se entenderá como ratificación de la formulada para 1981. En cualquier caso la elevación que proceda en la pensión o pensiones surtirá sus efectos desde 1 de enero de 1982.

Tercero.—Los Entes pagadores de las pensiones a que se refiere el apartado primero de la presente Orden facilitarán al Ministerio de Hacienda los datos de las mismas en la forma y plazo que éste determine.

Cuarto.—Por la Dirección General del Tesoro se cursarán a las Oficinas Pagadoras del Ministerio de Hacienda las instrucciones para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos sobre actualización de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de marzo de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...